

**OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO**

**ESTADO GENERAL DEL TIEMPO**

*Día 1.º de Noviembre de 1913.*

Persisten las presiones débiles al Occidente de las costas portuguesas y al Sur de Inglaterra existe un centro borrascoso poco intenso, pero que produce lluvias por toda la mitad septentrional de la península ibérica con vientos flojos de dirección variable; en el Estrecho de Gibraltar y costas adyacentes sopla Levante.

La temperatura máxima de ayer fue de 28 grados en Alicante y Murcia y la

mínima de hoy ha sido de siete grados en León y Terner. Las altas presiones residen sobre el Mediterráneo occidental.

Avisos transmitidos á las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena; Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Ceuta y Misión Católica de Tánger.

Persisten al Occidente de Portugal presiones débiles.

Es probable que continúe el Levante en el Estrecho.

NOTA. Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas pueden consultar el Boletín que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, el cual se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos Generales y Técnicos de las capitales de provincias.

**Observaciones del día 1.º de Noviembre de 1913.**

**Parque del Retiro (Altitud 667ms).**

Horas.	Barómetro en m. y 40º.	Temperatura en Cº.	Humedad relativa. 0/100.	VIENTO		Lluvia ó nieve en m/m.	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 9.			
0ª	705.10	11.2	99	Calma...	0=Calma....	»	Casi cubierto.	Temperatura máxima á la sombra.... 15.3
4.	705.00	10.4	95	Idem....	0=Idem....	»	Idem.	Idem mínima á la idea..... 9.7
8	706.15	10.9	92	Idem....	0=Idem....	0.1	Idem.	Idem máxima al Sol en el suelo..... 33.0
12	706.63	14.6	80	Idem....	0=Idem....	»	Cubierto.	Idem mínima junto al suelo..... 8.0
16	706.68	15.2	80	Idem....	0=Idem....	»	Casi cubierto.	Recorrido total del viento en kilómetros
20	707.83	12.7	89	Idem....	0=Idem....	»	Despejado.	en las últimas veinticuatro horas.... 62

**OPOSICIONES**

*Tribunal de oposiciones á plazas de Profesor de Caligrafía y Dibujo, vacantes en las Escuelas de Comercio de Alicante, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón y otras.*

Los señores opositores á las mencionadas plazas se servirán concurrir el día 17 del próximo mes de Noviembre, á las tres de la tarde, al Aula número 2 de la Escuela Normal Superior de Maestros, calle de San Bernardo, número 80, para dar comienzo á los ejercicios.

En dicho día, los que no asistan al llamamiento, ni justifiquen ó aleguen con prueba bastante, á juicio del Tribunal, la imposibilidad de presentarse, quedarán excluidos de estas oposiciones á la media hora de haber incurrido en falta, según prescribe el artículo 22 del vigente Reglamento de oposiciones á Cátedras.

La Memoria á que se refiere la Real orden de 5 de Noviembre de 1902, en que se reglamentan estas oposiciones, será entregada por los señores opositores aprobados por el Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación del tercer ejercicio.

Los Cuestionarios que han de servir de base para los dos primeros ejercicios los tendrán los señores opositores á su disposición en la citada Escuela durante los días 8 al 16 de Noviembre próximo, ambos inclusive, en la ya referida Escuela Normal.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Presidente del Tribunal, Marqués de Gerona. P.—4032

**SUBASTAS**

**Alcaldía Constitucional de Barcelona.**

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 25 de Septiembre último, y habiéndose

cumplido con lo dispuesto en el artículo 2º de la Instrucción de 24 de Enero de 1903, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido reclamación alguna, así como los requisitos prevenidos en la ley de Protección de la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento, se anuncia al público la subasta relativa á la adquisición de 8.154 metros cúbicos de piedra machacada granítica, destinada á la conservación de los afirmados de las vías del Ensanche, de esta ciudad, bajo el tipo de 94.994,10 pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el artículo 22 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Sección de Ensanche de la Secretaría municipal, siendo de advertir que el contratista deberá empezar á acopiar la piedra machacada dentro de los quince días siguientes al de la firma de la escritura correspondiente, y dejar terminado todo lo que se haya de entregar en el plazo máximo de seis meses, á partir del día en que empiecen.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde constitucional, ó del Teniente ó Concejal que delegue, treinta días después de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato siguiente si resultara festivo, á las doce de la mañana.

Para la celebración de la subasta expresada, se observarán las siguientes reglas:

1.º Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que abajo se inserta, deberán ser inscritos por los licitadores ó por persona que legalmente les represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad, D. Luis Serrahima, debiendo presentarse dentro del plazo que media desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA, hasta el anterior en que se haya de celebrar la subasta, desde las

diez á las doce de la mañana, si no fueren días festivos, en la Sección de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento.

2.º A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta.

El indicado depósito deberá constituirse, por la cantidad de 4.749,70 pesetas, en la Depositaria Municipal ó en la Caja General de Depósitos ó sus sucursales, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de la antes citada Instrucción.

3.º Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el reverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de adquisición de 8.154 metros de piedra machacada granítica, destinada á la conservación de los afirmados de las vías del Ensanche.»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Instrucción.

4.º Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentarse varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.º Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con es-

tricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

6.º El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de concurrir de la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

**Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir en el presente contrato.**

**Condiciones facultativas.**

**CAPITULO PRIMERO**

**DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO**

*Objeto de este contrato.*

Artículo 1.º El objeto de este contrato es la adquisición por el Excmo. Ayuntamiento, mediante la oportuna subasta, de 8.154 metros cúbicos de piedra machacada de clase granítica, con destino á la conservación de los aflamados de las calles del Ensanche de esta ciudad.

El contratista queda obligado á entregar dicho material sujetándose á este pliego de condiciones y al presupuesto que lo acompaña, así como á las instrucciones que recibirá de la División 5.ª (Sección 2.ª) de la Oficina de Urbanización y Obras, cuyo jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa del contrato, y recibirá aquellas dificultades de detalle que puedan aparecer durante el curso de los trabajos.

*Opciones á cargo del contratista.*

Art. 2.º Correrá á cargo y cuenta del contratista la adquisición y arranque de la piedra de las canteras, el machaqueo, el transporte, la medición y el apilamiento en los sitios y en la forma consignados en estas condiciones, y, en una palabra, todas cuantas operaciones sean necesarias para que resulte hecha con arreglo á lo que en ellas se prescribe la entrega del material de que se trata.

**CAPITULO II**

**CONDICIONES DE LOS MATERIALES**

*Calidad de la piedra.*

Art. 3.º La piedra que deberá machacarse será de clase granítica y de las circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipos constan consignadas en el dictamen de 23 de Agosto de 1897 de la Comisión técnica para informar sobre el adoquinado de las rondas, así como también de algunas de las aceptadas por el Excmo. Ayuntamiento para la construcción de aflamados; deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó disgregación de dichos elementos ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzca á la inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que á su juicio no reuna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de la piedra deberá el contratista presentar al señor jefe de la División 3.ª, Sec-

ción 2.ª de Urbanización y Obras, á fin de que puedan por el mismo ser declaradas aceptables para los efectos de la contrata.

*Machaca.*

Art. 4.º La piedra se machacará en re cintos cercados ó en sitios en despoblado ó que no afecten á vías públicas urbanizadas. La grava tendrá después de machacada una dimensión máxima de seis centímetros; sin embargo, deberá el contratista acopiar, á juicio de la Inspección de la contrata, grava machacada á menor dimensión, mientras ésta no exceda de cuatro centímetros, en cantidad máxima de un 20 por 100 de la cantidad total de materia consignada en el presupuesto.

*Limpieza de la piedra machacada.*

Art. 5.º La piedra machacada deberá hallarse limpia y exenta de detritus y de toda otra substancia extraña que pueda ser perjudicial á su buen empleo, á juicio de la Inspección de la contrata.

*Apilamiento de la piedra.*

Art. 6.º La piedra, después de su machaqueo, se apilará en pequeños montones de medio ó de un metro cúbico, ó bien en montones grandes de fácil medición, de mayor número de metros, siendo de la Inspección facultativa la que, en vista de las condiciones de los puntos en que haya de emplearse, determinará la forma número y volumen de cada montón, y precisará el sitio en que haya de colocarse.

*Materiales no aceptables.*

Art. 7.º Queda obligado el contratista á retirar, en cuanto lo ordena la Inspección facultativa, todo el material que, al ser llevado á los sitios en que haya de depositarse, encuentre aquella donde luego inaceptable, á causa de sus malas circunstancias y de no sujetarse á estas condiciones; advirtiéndole que en el caso de no hacer la citada operación en el plazo que por dicha Inspección se le fija cuando se le dé el orden correspondiente se entenderá que renuncia á él, y podrá la sección de Urbanización y Obras retirarlo y utilizarlo en aquellos trabajos en que lo juzgue conveniente.

**CAPITULO III**

**DISPOSICIONES GENERALES**

*Precauciones referentes al tránsito y á los vecinos.*

Art. 8.º El contratista procurará, al efectuar los trabajos, evitar en lo posible entorpecimientos en perjuicio á la circulación pública y á los vecinos, quedando en este punto obligado á sujetarse á las instrucciones que con dicho motivo le comunique la Inspección facultativa.

*Dirección facultativa; precauciones para evitar perjuicios.*

Art. 9.º Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios; debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien, con dicho contratista, será responsable de los que quizás puedan originarse durante la realización de los trabajos que han de correr á su cargo, al ejecutarse los cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales, las disposiciones vigentes de Policía urbana que pueden tener aplicación al caso de que se trata.

*Plazo para empezar y terminar los acopios de piedra machacada.*

Art. 10. El contratista deberá empezar á acopiar la piedra machacada dentro de los quince días siguientes al de la firma de la escritura de contrata, y dejar terminado todo lo que se haya de entregar en el plazo máximo de seis meses, contaderos á partir desde el día en que se empiecen.

*Recepción.*

Art. 11. Luego que el contratista tenga acopiada y en condiciones de ser recibida toda la piedra machacada, se hará de ella la correspondiente recepción, que será única y definitiva, y se llevará á cabo en presencia del contratista, previo reconocimiento de dicha piedra, efectuado por el Jefe de la División 3.ª, Sección 2.ª de la Oficina de Urbanización y Obras, y con asistencia de los Ilmos. señores Vocales que al efecto tenga por conveniente designar la Ilustre Comisión de Ensanche ó el Excmo. Ayuntamiento, si lo creyeren oportuno.

De dicha recepción se levantará un acta que, firmada por los asistentes, será remitida por la Oficina antes citada á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, cesando, en cuanto se haya aprobado, las obligaciones del contratista en lo que directamente á dicho material se refiera, quedando desde luego facultada la oficina de Urbanización y Obras para emplearlo en los trabajos de conservación de las calles adriadas del ensanche de esta capital.

Sin embargo, el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Ilustre Comisión de Ensanche, siempre que lo creyese conveniente, podrá hacer en cualquier momento recepciones parciales del material acopiado, con las mismas formalidades prescritas en el caso anterior, entendiéndose que la cantidad mínima de material de que podrá hacerse recepción será de 500 metros cúbicos.

*Condiciones generales para obras públicas.*

Art. 12. En la adquisición de materiales de que es objeto este pliego de condiciones regirán, en cuanto no estén en contraposición con lo que en él se previene y tenga una natural y recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de dicha adquisición, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

*Obligaciones generales del contratista.*

Art. 13. Queda obligado el contratista á hacer en general todo cuanto sea necesario para que la entrega de la piedra machacada de que es objeto esta contrata se verifique en las mejores condiciones, aun cuando no se halla taxativamente expresado en este pliego de condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación se lo ordenase la Inspección facultativa.

*Condiciones económicas.*

*Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.*

Art. 14. Regirán en este contrato las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

*Subasta.*

Art. 15. La subasta de este servicio se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportu-

unamente se publiquen, siendo el Letrado D. Mauricio Serrallma el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastanteo de poderas á que se refiere el artículo 15 de la mencionada Instrucción.

#### Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para el contrato que se efectuará será de 94.994 pesetas 10 céntimos.

#### Fianza ó depósito provisional y definitivo.

Art. 17. La fianza ó depósito provisional necesario para poder tomar parte en la subasta, será de 4.749 pesetas 70 céntimos, á que ascende el 5 por 100 del presupuesto de contrata, aumentándose hasta el 10 por 100 de la cantidad, por la que se adjudique la subasta en concepto de fianza definitiva.

#### Proposiciones.

Art. 18. Las proposiciones para ser admitibles, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en ellas se consignará una cantidad, en letra, que no exceda de la que se consigna, como tipo de subasta en el artículo 15.

Además, dichas proposiciones deberán atenerse á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1906.

#### Fianza definitiva.

Art. 19. La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva que garantice el cumplimiento de las condiciones del contrato, será igual al importe del 10 por 100 de aquella por la que se hubiese adjudicado la subasta, y no se devolverá á dicho contratista, aunque se hubieran efectuado recepciones parciales del material acopiado, hasta que haya quedado libre de todos los compromisos contraídos por efecto del contrato.

#### Gastos de anuncios y demás que origine el contrato.

Art. 20. Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la formalización del contrato.

#### Subrogación y cesión de derechos del contratista.

Art. 21. La subrogación y cesión ó traspaso de derechos del contratista, se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el artículo 14 de estas condiciones; pero no se autorizará por el Excmo. Ayuntamiento en el caso de haberse ya otorgado la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ya acopiada y admitida la cuarta parte, á lo menos, del volumen total de piedra que debe entregar con arreglo á estas condiciones.

#### Abono y pago del material.

Art. 22. El pago de la piedra machacada se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que después de aprobada el acta de recepción de la cantidad de material acopiado por el contratista, expedirá el señor Jefe de la División 3.<sup>a</sup>, Sección 2.<sup>a</sup>, de Urbanización y Obras, sometiendo á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual quedará obligado á satisfacer al contratista el importe de cada certificación dentro de los dos meses siguientes al día de la aprobación del acta correspondiente.

La citada certificación ó certificaciones

serán expedidas por dicho Jefe en vista de las relaciones valoradas correspondientes á cada una de las recepciones practicadas, que extenderá y remitirá oportunamente con la conformidad del contratista, cuyo facultativo aplicará al efecto el número de metros cúbicos de piedra machacada que resulten acopiadas y correspondiente á cada recepción, al precio de contrata consignado en el cuadro correspondiente de este pliego, y descontará lo que corresponda por la roba obtenida en la subasta.

#### Aumento de precios.

Art. 23. El Excmo. Ayuntamiento no admitirá reclamación sobre pretendida insuficiencia de los precios, entendiéndose en este precio el contrato hecho á riesgo y ventura del contratista.

#### Multas.

Art. 24. Si el contratista no tuviese acopiada y en disposición de recibirse en el plazo citado en el artículo 10 de estas condiciones, ó bien dentro del plazo parcial que se fija, la piedra machacada, podrá el Excmo. Ayuntamiento imponerle multas de 25 pesetas por cada día, después de transcurrido el plazo de su entrega, que tarde en efectuarlo.

El importe de estas multas y demás responsabilidades del contratista, se hará efectivo del depósito de garantía ó fianza definitiva, y en su caso de los bienes del mismo, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el artículo 36 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ya citada en estas condiciones.

#### Rescisión por incumplimiento del contratista.

Art. 25. Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones ó se negase á entregar la piedra machacada, el Excmo. Ayuntamiento podrá en general y sin perjuicio de lo anteriormente prevenido adoptar las medidas que crea más oportunas, teniendo presente el uso que con arreglo á estas condiciones puede hacer de las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales y el Real decreto de 13 de Marzo de 1903, relativo á las condiciones generales para Obras públicas, y podrá igualmente rescindir en último caso el contrato, si la repetición de las faltas, su naturaleza especial ó las consecuencias que originan motivasen á su juicio esta resolución.

#### Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Art. 26. Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan teniendo presente en cuanto resulten aplicables á esta contrata el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso el contrato si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

#### Questiones

##### entre el Ayuntamiento y el contratista.

Art. 27. Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo

prevenido en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, relativa á la contratación de servicios provinciales y municipales.

#### Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

Art. 28. El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formulará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento Civil.

#### Real de voto de 8 de Julio de 1902 y Ley de 12 de Febrero de 1907.

Art. 29. El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas á que se refiere el artículo 14, se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referente á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones adicionales de dicha Real orden se prescribe, así como también á la ley de 14 de Febrero de 1907, referente á la admisión y empleo de materiales y artículos de producción nacional.

Barcelona, 5 de Marzo de 1913.—El Jefe de la División tercera (Sección segunda de U. y O.), Telmo Fernández.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., habitante en la calle de ..., número ..., piso ..., bien enterado del pliego de condiciones y presupuesto que han de regir en la adquisición, por parte del Excmo. Ayuntamiento, de 8.154 metros cúbicos de piedra machacada de clase granítica, con destino á la conservación de los afirmados de las calles del Ensanche, de esta ciudad, se comprometo á entregar dicho material con sujeción á las citadas condiciones y presupuesto, por la cantidad de ... (aquí la cantidad, en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona, 21 de Octubre de 1913.—El Alcalde constitucional accidental, José A. Mir y Miró.—P. A. del E. A.: El Secretario, José Gómez del Castillo.

S—867

#### Alcaldía Constitucional de La Carolina.

D. Justino Crespo García de Vinuesa primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que transcurrido el plazo de reclamaciones al pliego de condiciones para la subasta de arbitrios municipales de esta ciudad, por el año 1914, acordados por el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, y conforme á lo dispuesto en la vigente Instrucción para la contratación de servicios provinciales

y municipales, se anuncia que el acto de subasta tendrá lugar en el salón de Sesiones de esta Casa Capitular á las once de la mañana del día que haga treinta y uno contados desde el siguiente al en que aparca inserto el anuncio en la GACETA DE MADRID ó en el inmediato posterior, si aquel resultare festivo.

Los arbitrios que comprendo esta subasta, tipo y condiciones de a misma, están contenidos en las siguientes tarifas y pliegos de condiciones que á continuación se insertan.

Dado en La Corroina á 25 de Octubre de 1913.—Justino Cerezo.—P. A. del Excelentísimo Ayuntamiento, Francisco Penuñibet.

**Tarifas de los arbitrios que son objeto de esta subasta.**

**TARIFA ESPECIAL A**

Derechos que se devengarán por servicios en edificios del municipio por particulares:

**Matadero.**

Por el sacrificio de un macho cabrío, conducción del mismo al depósito de carnes y custodia de las carnes, 1,50 pesetas.

- Por ídem íd., de una cabra, 1.
- Por ídem íd., de un castrón cabrío, 1,50.
- Por ídem íd., de un barrego ó choto, 0,75 pesetas.
- Por ídem íd., de una oveja, 1.
- Por ídem íd., de un castrón lanar, 1.
- Por ídem íd., de una res vacuna mayor, 5.

Por una ternera, considerándose como tal, la res vacuna hasta la edad de dos años, 2,50

Por cada res de las llamadas de monte que se sacrifique con destino á la venta pública, ya se verifique en la Plaza ó en cualquier otro punto, 1,75.

Por cada cerdo que se sacrifique con destino á la venta pública, bien se verifique éste en la Plaza ó en cualquier otro punto, 1,50.

A los efectos de esta última regla se establece que á las industrias que se dediquen á la venta de las carnes de cordero, no les pesará en concepto de consumo particular uno de ellos en estado, quedando libre del pago de este arbitrio de la parte correspondiente al cerdo que se destina á su consumo.

Asimismo se establece la presunción de que se destinan á la venta pública, todo cerdo que sea sacrificado en el domicilio ó establecimiento del industrial dedicado á la venta de estas carnes.

**Puestos de matar en la venta de carnes.**  
Por cada mesa en que se use ó p se de cruz, por día y sitio que ocupe el tablero en el Mercado público en el sitio que esté autorizado para hacer dichas ventas, 1.

**Mercado público.**

Por la permanencia de los arbolitos en puntos del Mercado, se pagará por día, pesetas 0,10.

Por la permanencia en puesto fijo se pagará por día, 0,30.

Por cada metro 25 centímetros cuadrados en ídem íd., 0,10.

Por cada carro en el Mercado, por día, 1.

Si en un día no terminase la venta y se estableciera en la sucesivo en el Mercado para continuarla, se abonará por cada un día de los posteriores al primero, 0,50.

Por cada cerdo, choto ó cordero que en vida se exponga á la venta en el Mercado ó fuera de él, ó sea en la vía pública para el consumo público, y sea vendido, pagará el vendedor, 0,25.

Se exceptúa de la regla anterior todo el ganado que concurre á las ferias que se celebren en esta ciudad.

**Vía pública.**

Por cada puesto en sitio fijo, se pagará por día, pesetas 0,20.

Por la ocupación de la vía pública con planes de manubrio, se pagará por día, sea cual fuere el tiempo que permanezca en ella, 1.

Por la ocupación de la vía pública con puestos de dentistas y vendedores de específicos y similares al aire libre, se pagará por día, sea cual fuere el tiempo que la ocupe, 1.

**Vendedores en ambulancia.**

- A mano, pesetas 0,10.
- Con caballerías, pagará por día, 0,20.
- Con carros, ídem íd., 1.
- Con artefactos, ídem íd., 0,10.

Se exceptúan de este arbitrio los vendedores á mano de buñuelos, tortas, carbón de piedra, coka, sal, legumbres, higos frescos, Eschichuons, arroz, carbón vegetal, cisco, pan, leña y toda clase de materiales de construcción.

**Vendedores de leche en ambulancia.**

Cabrerías que conducen cabras por la vía pública, con destino á la venta de leche, pagarán por día y cabra, pesetas 1.

Los que conducen vacas, con igual destino, por día y vaca, 0,05.

Los que conducen burras, con ídem íd., ídem 0,05.

Los vendedores de leche en cántaras paganán el arbitrio establecido para los vendedores en ambulancia á mano.

**Aclaración.**

Las crías que lieven con las reses destinadas á la venta de leche, no están sujetas al pago de arbitrios.

**Excepción.**

Se exceptúan de este arbitrio las ventas de materiales de construcción.

**Arbitrio especial durante los días de feria y sus prórrogas.**

Por cada metro lineal, medido por el frente, pagará el feriante, cuando el puesto esté situado en el ferial de objetos, pesetas 2.

Cuando esté en el ferial de caballerías, abonará por cada metro lineal por tres de lo que sea pesetas; pero si el ferial excede de los tres metros, abonará más 50 centimas por cada metro excedente de exceso, debiendo tener en cuenta que no se autorizará ninguna caseta en el ferial

de caballerías con más de tres metros de fondo, sin que previamente lo autorice la Comisión de festejos.

Puestos de bebidas y comestibles en el Egidio ó vía pública durante la feria, no estando en los feriales, 2,50.

Exhibición de objetos y venta de artefactos en casas particulares en el ferial de objetos, 10.

**Aclaraciones.**

1.<sup>a</sup> Están sujetos al arbitrio todos los puestos de cosas, artículos, frutos y efectos que se expongan en la vía pública, en ambulancia ó en puntos fijos, y la exacción se hará con arreglo á los tipos de gravamen que en cada caso se señalan en esta tarifa, sin más excepciones que las que expresamente están determinadas.

2.<sup>a</sup> El vendedor que después de hacer venta en el Mercado la continúe en la vía pública, en ambulancia ó en cualquier otra forma, satisfará lo que proceda con arreglo al gravamen señalado en la tarifa por ventas en la vía pública.

3.<sup>a</sup> Cuando un vendedor ocupe un puesto en el Mercado y éste exceda de un metro 25 centímetros y no llegue á 2,50, sólo está obligado al pago de la primera unidad y á la parte proporcional en el exceso, entendiéndose que la primera unidad deberá pagarse completa, aunque el vendedor no la ocupe en su totalidad.

4.<sup>a</sup> Los vendedores que tengan establecidos en el Mercado casetas ó sombreros no cerrados y no quieran pagar los metros que resulten de uno á otro pie derecho, se establecerán en uno de sus lados y estarán obligados á consentir que otro vendedor se establezca dentro de la misma caseta ó sombrero.

5.<sup>a</sup> Los cargueros á quienes sobre mercancías después de las horas del mercado y las dejen en él pagarán nuevamente el arbitrio por considerarse que hacen ventas por las tardes.

A los efectos de esta regla se establece que se consideran como horas del mercado hasta las doce de cada día.

**Excepciones.**

Además de las especialmente ya hechas se exceptúan del pago del arbitrio establecido en la tarifa especial A, los minerales de todas clases.

Seguidamente la Junta pasó á ocuparse del arbitrio de pesas y medidas de uso forzoso y voluntario, y por unanimidad se acordó establecerlo y organizarlo aplicando en toda su integridad el Real decreto de 6 de Junio de 1891, á fin de que el servicio de corrección quede perfectamente organizado.

En armonía con la disposición legal citada, se establece con el carácter de ordinario durante el año 1914, el arbitrio sobre uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de los pesos y medidas para todas las ventas y transferencias que se verifiquen dentro de este término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida, de los comprendidos en el cuadro que á continuación se expresa:

	UNIDAD de adendo. — Kilogramos	VENTAS AL POR MAYOR		VENTAS AL POR MENOR	
		Precio medio de la unidad. — Pesetas.	Gravamen al 1 por 100. — Céntimos.	Precio medio de la unidad. — Pesetas.	Gravamen de 2 por 100. — Céntimos.
Macho cabrío, cordero, choto y castrón.....	»	»	»	1,50	030
Cabra y oveja.....	»	»	»	1,25	025
Carcas de ternera, de monte y esladas de cerdo.....	»	»	»	2,50	050
Vaca.....	»	»	»	2,00	040
Carnes de cerdo, frescas.....	»	»	»	1,75	035
Pescados de todas clases en fresco y sardinas en cuba.....	»	»	»	1,00	020
Cerdos en vivo para el consumo particular y público.....	10	10,00	100	»	»
Aceites de todas clases.....	10	8,00	080	»	»
Vinos de idem.....	10	2,50	025	»	»
Cebada.....	10	1,80	018	»	»
Habas secas y maíz en grano.....	10	2,00	020	»	»
Garbanzos.....	10	5,00	050	»	»
Conteno.....	10	1,90	019	»	»
Paja.....	10	0,40	004	»	»

Todos los demás frutos, artículos y especies, que expresamente no estén consignados en esta tarifa se considerarán exceptuados de esta arbitrio.

Para la aplicación de esta tarifa, que denominaremos especial B, y exacción de los derechos que la misma señala, se tendrán presentes las siguientes

REGLAS

1.ª Están sujetas á este impuesto todas las transacciones que se verifiquen dentro de este término municipal, de frutos, artículos y efectos comprendidos en la tarifa especial B, quedando exceptuados, por consiguiente, todos aquellos que no figuren en la misma, y aquellos cuyas ventas se verifiquen por metros, debiendo además tener en cuenta las excepciones de que más adelante se hablará.

2.ª El gravamen por unidad pasada ó medida, se determinará por el 1 por 100 del valor de la unidad de la especie transferida, cuando las ventas se verifiquen al por mayor, y 2 por 100 en las que se verifiquen al por menor. Los derechos los pagará el comprador, salvo pacto en contrario, con el vendedor; pero cuando el arrendatario, por ignorancia de la contratación ó por otras causas ajenas á su voluntad, no tuviere medios legales de hacer efectivo el arbitrio, recaerá el pago de éste sobre el vendedor.

3.ª En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos comprendidos en esta tarifa, obtenidos en esta localidad y destinados al consumo de la misma, sólo se exigirá la mitad del impuesto.

4.ª Se consideran ventas al por mayor desde 10 litros ó kilogramos, y al por menor las que no lleguen á dicho número de unidades. Las primeras se gravarán como dispone la condición 2.ª y el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, y las segundas como señala la misma regla y el artículo 7.º de la Real disposición citada.

5.ª El arrendatario se obliga á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como se obliga á pesar y medir por él ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento todos los frutos y efectos que, estando comprendidos en esta tarifa, se transfieren al por mayor, pero esta última obligación no implica el derecho á exigirlo, pudiendo las partes contratantes designar á un tercero, con tal de que se empleen los útiles del arrendatario y de que

se le pague el 1 por 100, lo mismo que si prestase aquel trabajo, y siempre que ese tercero pueda ejercer la industria de arrendador.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó otros particulares, el arrendatario entregará á éstos, para su uso, los pesas y medidas que necesiten, pudiendo cobrar por peso ó medida el 2 por 100 sobre el valor de los frutos ó efectos respectivos, con tal de que sean de los comprendidos en la tarifa especial B.

6.ª En los establecimientos industriales y de comercio, abiertos al público estando matriculados en la tarifa y clase correspondiente á su industria, podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos; para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que, por consecuencia, estén sujetos al pago del arbitrio las transacciones de este género, con tal de que satisfagan la Contribución Industrial correspondiente y la operación se realice dentro del local destinado al establecimiento.

Fuera de este caso y cuando no aparezcan matriculados ó cuando estándolo vendan especies que no sean las que correspondan á la Contribución Industrial que paguen, ó cuando realicen ventas al por mayor sin poderlo hacer, en estos casos abonarán el arbitrio que con arreglo á la tarifa proceda, y no podrán valerse de los pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad y menos de los de otro que no sea el arrendatario, en aquellos especies que se hallen comprendidas en esta Tarifa.

7.ª Están exceptuados del pago del arbitrio establecido en la tarifa especial B, los establecimientos industriales que satisfagan las cuotas de subsidio correspondientes á la industria que en ellos ejerzan por las exportaciones y ventas que realicen de sus productos como por las compras que efectúen de las materias necesarias para su industria, siempre que unas y otras operaciones se verifiquen en los mismos establecimientos y estén comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que satisface la matrícula y las pesas y medidas que se utilicen sean propiedad de los mismos establecimientos y se hallen debidamente contrastadas.

8.ª Cuando por voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de los frutos ó efectos, prohibirá

dicho arrendatario la atribución de 10 céntimos por cada unidad pasada ó medida, además de los derechos correspondientes al uso de las pesas y medidas y al servicio de pesar y medir; entendiéndose que las partes contratantes son siempre libres para valerse del arrendatario ó de otra persona para la gestión ó agencia.

9.ª Toda transacción de que no se hubiere dado aviso previo al arrendatario, estando sujeta á peso ó medida, á más de satisfacer el arbitrio se considerará como defraudación consumada y sujeta á las responsabilidades que resulten del juicio administrativo que habrá de celebrarse con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

10. No exonerará el pago del arbitrio el que las ventas se hagan por cargas, montones y cuarpas ciertos, si las especies están tarifadas y son susceptibles de peso ó medida.

El arrendatario tiene derecho á exigir que se pesen ó midan para la exacción del arbitrio y, de no resultar abonada, el gravamen se satisfará con arreglo á las unidades que por aforo fije dicho arrendatario.

11. La Alcaldía protegerá eficazmente este arbitrio ó impedirá que en las operaciones de pesar y medir especies de las comprendidas en esta tarifa intervengan otros útiles de pesar y medir que los del Municipio, quedando obligados los contratantes á dar aviso previo á la Administración de las ventas y del lugar en que hayan de realizarse, y no haciéndolo se tendrán como fraudulentas.

12. Las exacciones del Mercado se reflejarán en las tarifas al objeto de que en ningún caso, ni por ningún concepto, el gravamen exceda del 1 y 2 por 100 del valor de la especie transferida, según sea al por mayor ó al por menor.

13. El arrendatario está obligado á tener siempre expuesta al público la tabla de precios verdad de cada uno de los artículos que se hayan transferido ó vendido, respondiendo civil ó criminalmente de su exactitud.

Llevará dos libros encuadernados, foliados y sellados con el del Ayuntamiento; en el uno se anotará diariamente, y con numeración correlativa, las especies destinadas á la venta, con expresión de sus propietarios, y en el otro de ellos las ventas ó transferencias que se hayan efectuado, con expresión de los compradores y vendedores y el precio á que se hayan realizado.

14. Los artículos y efectos de comercio que vayan en tránsito, no devengarán

derechos de pesas y medidas si se conservan dentro de sus envases y talon en ellos para su destino.

15. Los cosecheros, fabricantes y comerciantes establecidos en el extrarradio cuidarán de poner en conocimiento del arrendatario la cantidad de artículos ó efectos que cosechen ó produzcan, así como de cuantas transferencias verifiquen de los citados artículos, para que al arrendatario le sea fácil vigilar las operaciones y percibir los derechos que por la Ley le correspondan, siempre que á su derecho convenga.

16. El arrendatario tendrá siempre el personal necesario para atender á las operaciones de pesar y medir, para que no sufran retraso aquéllas.

17. En todo lo no previsto se estará á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, siendo complementarias las disposiciones de la Real orden de 12 de Julio de 1897, 3 de Mayo de 1905, 7 de Noviembre de 1901, 24 de Septiembre de 1892 y las demás dictadas y que se dicten durante el ejercicio de este contrato.

18. Para las especies no comprendidas en la tarifa especial B se establece, con carácter de voluntario, el arbitrio sobre alquiler de útiles de pesar y medir, con arreglo á la siguiente

**TARIFA ESPECIAL C.**

- Por una romana, por día, 0,50 pesetas.
- Durante las horas del mercado, 0,25.
- Por una media fanega, por día, 0,50.
- Por las horas del mercado, 0,25.
- Por una media arroba para líquidos, por día, 0,50.
- Por las horas del mercado, 0,25.
- Por un peso de cruz y juego de pesas, por día, 0,20.
- Por horas, 0,10.
- Las demás pesas y medidas adeudarán, con sual fuerd el tiempo que las usen en el día, 0,10.

19. Los particulares son absolutamente libres en sus contratos para estipular que los productos transferidos se sometan á peso ó medida cuando sean susceptibles de las dos cosas, con las excepciones determinadas en el Reglamento de 17 de Mayo de 1888.

La Junta, por unanimidad, acuerda que los arbitrios comprendidos en las tarifas A, B y C, se arrienden en pública subasta, en la que regirá el siguiente

**Pliego de condiciones para la subasta de arrendamiento de Arbitrios municipales durante el año 1914.**

- 1.ª Comprende el contrato de arbitrios los siguientes:
  - A) Sobre los servicios en el Matadero, conducción de carnes, su custodia y depósito en los cuartos del Ayuntamiento;
  - B) Sobre los puestos en la vía pública, ferias y mercados y ventas en ambulancia;
  - C) Sobre el uso forzoso de pesas y medidas y útiles de pesar y medir;
  - D) Sobre el uso voluntario de útiles de pesar y medir y pesas y medidas.
- 2.ª La exacción de los arbitrios enumerados se regirá por sus respectivas tarifas y por las condiciones peculiares á cada uno de ellos contenidas al pie de las mismas.
- 3.ª El arbitrio de pesas y medidas de uso forzoso está regido por el Real decreto de 7 de Junio de 1891, siendo complementarias las disposiciones de la Real orden de 12 de Julio de 1897, 3 de Mayo de 1905, 7 de Noviembre de 1891, 24 de Septiembre de 1892 y por las demás

disposiciones dictadas y que se dicten y por las establecidas á continuación de las tarifas correspondientes.

4.ª El arrendamiento se llevará á efecto en la forma que determina la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905.

5.ª Aunque la licitación ha de comprender todos los arbitrios á que se refieren las tarifas A, B y C, se presuponen como tipos de rendimientos los siguientes:

	Pesetas.
Por el Matadero, diez mil pesetas.....	10.000
Puestos de carnes, cuatro mil quinientas pesetas.....	4.000
Puestos en la vía pública, ferias y mercados, veinticinco mil quinientas pesetas.....	25.500
Útiles de pesar y medir y pesas y medidas de uso forzoso, diecisiete mil pesetas.....	17.000
Pesas y medidas de uso voluntario, dos mil pesetas.....	2.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>59.000</b>

6.ª La duración del contrato será de un año, que comenzará en 1.º de Enero de 1914 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año.

Pero si por causas independientes á la voluntad de los contratantes, el contrato no se hubiera llevado efecto antes del 1.º de Enero, y el Ayuntamiento hubiera tenido necesidad de recaudar algún tiempo el arbitrio, el rematante sólo dejará de satisfacer la parte proporcional del tipo de subasta por el tiempo que recaude al Ayuntamiento.

7.ª El tipo de subasta es el de 59.000 pesetas, y el acto se celebrará en el Salón de Sesiones de esta Casa Capitular, á las once de la mañana del día que haga treinta y uno, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el día inmediato posterior, si aquél resulta festivo.

Será presidido por el señor Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de la Comisión que el Ayuntamiento designe y de Notario para dar fe.

8.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujeción al modelo que al final se expresará, pudiendo el oferente, presentarlo ó adoptar cuantas medidas de seguridad estimen necesarias á su derecho, y en el anverso del sobre en que encierro su proposición deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de arbitrios municipales de La Carolina.»

9.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día en que aparezca inserto el anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, teniendo en cuenta que si la subasta hubiera de celebrarse el día inmediato siguiente al señalado, por resultar ser domingo el día que haga treinta y uno, los pliegos se recibirán también en ese domingo.

10. Las horas en que durante el plazo mencionado podrán presentarse los pliegos de proposición, serán desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde de cada día.

11. Los pliegos habrán de presentarse en la Secretaría municipal, y en el acto

de su presentación se cumplirá con los requisitos previos en la Instrucción de Contratos.

12. A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredita la constitución previa del depósito como fianza provisional de 2.950 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo, debiendo constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la Provincia ó el Municipio, ajustándose á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de la Instrucción.

13. Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentarse varios el mismo licitador dentro del plazo y con las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

14. En el acto de presentación del pliego el presentador exhibirá la cédula personal corriente.

15. El acto de subasta se llevará á efecto con las solemnidades y requisitos determinados en la regla 8.ª y siguientes del artículo 18 de la Instrucción de contratos, adjudicándose provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa.

Entre dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, y hecha ésta, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario autorizante.

16. Hecho en su día por la Corporación municipal la adjudicación definitiva del remate, el rematante será requerido para que, en el término de diez días, preste fianza definitiva, que consistirá en el 15 por 100 del tipo de adjudicación si la preta en metálico, ó en valores del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó del 20 por 100 si la preta en fincas rústicas ó urbanas, libres de toda carga, situadas en este término municipal, que serán valoradas por la capitalización que se haga del líquido imponible con que resulten amillaradas.

17. El contrato se elevará á escritura pública.

18. El rematante contrae las obligaciones siguientes:

- A) La de afianzar el contrato en la cantidad, tiempo y forma determinada en la condición 16;
- B) La de pagar, dentro de la primera decena de cada mes, la decava parte de la cantidad en que el remate sigue y en la aferición de pesas y medidas al fin del contrato;
- C) La de pagar los gastos del expediente, los del papel que se invierte, los de contribución que grava esta clase de contratos, los honorarios del Notario autorizante en el acto de subasta y en la elevación de escritura pública del contrato, así como también los anuncios de subasta en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID y Derechos reales;
- D) La de satisfacer las multas que se le impongan, hacer á diario la limpieza del Mercado y depósito de carnes y prestar el servicio de conducción de carnes al depósito y desde éste á los puestos en donde están establecidas las mesas, á cuyo efecto el Ayuntamiento facilitará el coche destinado á este fin y la aparcada para una sola caballería;
- E) La de reponer la fianza cuando por cualquier motivo se achique, ya por retirar el importe de las correcciones, ó porque la cotización de los valores públicos fueren en baja, si en aquéllos estuviera constituida, entendiéndose también

vehicada si fueran embargados los bienes inmuebles, por apremio del Ayuntamiento, para el pago de algún plazo ó para responder á otra responsabilidad nacida del contrato;

F) La de admisión al fuero y jurisdicción de este Ayuntamiento y al de los Tribunales que sean competentes para conocer de las cuestiones que se susciten y la de presentar las reclamaciones en la forma y tiempo determinados en la Instrucción.

19. El rematante adquiere como tal los siguientes derechos:

A) Hacer las exacciones con arreglo á las tarifas y sus reglas aclaratorias;

B) Solicitar la resolución del contrato en los casos en que proceda, con arreglo á Instrucción, con excepción sólo de los casos previstos en la condición 20, apartado D, 21 y 24 de este pliego;

C) La de poder y traspasar válidamente los derechos que nuzcan del contrato, atemperándose á las disposiciones de los artículos 25, 26, y 27 de la Instrucción.

20. El Ayuntamiento adquiere los derechos que nuzcan del contrato y tiene las facultades que le señala la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

4) El Ayuntamiento entregará al rematante, por inventario duplicado, todos los pesos, pesas, romanas y medidas para áridos y líquidos que posea, sin que el rematante pueda exigir mayor número de los que se le facilitan de cada clase, siendo de su cuenta, cargo y riesgo el gasto que ocasiona la reparación y mantenimiento de los mismos, así como también la adquisición de los que, además de los inventariados, se demanden; responderá de los útiles que se le entreguen, si cuyo efecto la garantía no lo será devuelta hasta quedar solvente de todas las responsabilidades que se le asocian.

Sólo por causas extraordinarias, que el Ayuntamiento apreciará, se le facilitará al contratista, con cargo á fondos municipales, mayor número de útiles de pesar y medir de los que se le entreguen al poseer el contrato, y se harán reparaciones en los expresados aparatos, sin que la negativa del Ayuntamiento á acceder á esta clase de peticiones pueda dar lugar á reclamaciones de perjuicios por parte del arrendatario;

B) La de que el contratista haga á diario la limpieza del Matadero, depósito de carnes y Mercados y la conducción de carnes al depósito;

C) La de exigirle intereses de demora, á razón del 5 por 100 del tiempo que en ella incurra;

D) La de rescindir el contrato cuando circunstancias de fuerza mayor así lo aconsejen, á juicio de la Junta municipal de Asociados, sin que por ello pueda exigirse indemnización de perjuicios al arrendatario.

21. Si la Junta municipal, durante el curso de este contrato, acordara la suspensión de alguno ó algunos de los arbitrios establecidos, se deducirá al arrendatario en el precio del mismo el importe parcial del tipo presupuestado que al simplificado correspondía, más la parte proporcional del beneficio general obtenido en la subasta, sin que el rematante tenga derecho á otras reclamaciones.

22. No pueden ser contratistas las que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad jurídica por sí, sin intervención de otras personas, y los que se encuentren incurso en alguno de los casos enumerados en el artículo 11 de la Instrucción.

23. Los licitadores pueden concurrir

por sí ó por medio de apoderado, con tal de que en este último caso considere bastar el poder del Letrado D. Francisco Pousibet Garofa, á quien la Junta nombra para tal objeto.

24. El contrato se hace á suerte y ventura, y sólo en los casos determinados en la condición 20, apartado D, en la 21 y en el de que una disposición de carácter general suprimiera alguno ó algunos de los arbitrios que se contrataron, tendrá derecho el arrendatario á la disminución proporcional en el precio del arriendo, sin que pueda reclamar otra clase de indemnización.

25. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurren al otorgamiento de la escritura de formalización del contrato ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, y los efectos de esta declaración serán todos los enumerados en el artículo 24 de la Instrucción ya citada.

26. La falta de cumplimiento á las condiciones de este contrato por parte del arrendatario, dará lugar á la resolución del mismo, y, como en el caso anterior, los efectos de esta declaración, serán los determinados en el artículo 24 de la Instrucción vigente.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe, vecino de ... con cédula personal que presenta, enterado de las tarifas para la exacción de los arbitrios establecidos sobre el Matadero, puestos de cerres, puestos en la vía pública, ferias y mercados, pesas y medidas de uso forzoso y voluntario acordados por la Junta municipal de Asociados y del pliego de condiciones de subasta para su arrendamiento por el año 1914, se obliga á pagar, en la forma que determina la condición 18, letra B, por la anualidad, la suma de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)  
La Carolina, 25 de Octubre de 1913.—El Abogado, J. Crego.—El Secretario, Francisco Pousibet. S—866

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Consulado General de España en Francia.**

El Imo. señor Cónsul general de España en Francia.

Hago saber: Que en cargo de la administración y liquidación de la testamentaría de D. Gabriel Real Roselló, fallecido en París, calle de Lido, número 62, hijo de Juan Real y de Catalina Roselló, nacido en Colanix (Istas Baleares), y vecino que fué de Palma de Mallorca, ha acordado llamar por el presente á todos los acreedores y demás personas que se crean con derecho alguno contra la sucesión, á fin de que comparezcan en este Consulado General, con sus personas y documentos que acrediten su personalidad, dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de esta publicación.

París, 22 de Octubre de 1913.—El Cónsul general, Manuel de Navarro. P—3963

**Recaudación de Contribuciones de la zona de Deza.**

D. Manuel Lezcano Vellita, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Deza, hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica contra D. Ismael Vela Valtuendo, de esta población, pertenecientes á los años 1910 al 1913, se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta, y resultando admisibles por cubrir el tipo legal las de D. Pascual Aguado, con respecto á las fincas.

»La parte número 14 del dividido monte de las Hoyas, del término de Deza, de cabida tres jugadas, que linda: al Norte y Este, Fausto Manrique; al Sur, Simón Martínez, y al Oeste, Martín Colobón.

»Otra parte número 18 del dividido monte de las Hoyas, del término de Deza, de cabida tres jugadas, que linda: al Norte, Tomás Hernández; al Este, Felipe Santa Cruz; al Sur, Ambrosio Ortega, y al Oeste Estanislada Esteras, por el importe de 360 pesetas, se adjudican, respectivamente, los expresados inmuebles á dicho licitador, el cual ingresó en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación respectiva, y se procederá al otorgamiento de la escritura, que tendrá lugar al tercero día de publicar el presente anuncio, requiriendo á dicho deudor para que concorra á dicho acto, bajo apercibimiento de otorgarse de oficio.»

Y hallándose comprendido dicho deudor en dicha providencia, al cual no reside ni tiene representante en este pueblo, ni ha participado al punto de realcédula ni la persona que le representa, se le notifica por medio de esta cédula de oficio, que se entrega á la Tesorería de Hacienda para que ordene su publicación en el *Boletín Oficial* y *GACETA DE MADRID*.

En Deza á 25 de Octubre de 1913.—El Recaudador, Manuel Lezcano. P—3963

**Recaudación de Contribuciones de la 2.ª zona de Tortosa (Tarragona).**

Término municipal de Amposta.—Contribución territorial rústica.—1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª trimestres de 1911.

D. Andrés Celma Miravall, Agente recaudador para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública en la segunda zona de Tortosa.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado, con fecha 18 del actual, la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus deudas por los que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia el día 6 de noviembre próximo y hora de las quince, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

»Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público

por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para cono-

cimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la recaudación, fondo de La Noya, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento

de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, non los comprendidos en la siguiente relación:

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DEUDORES	SU VEJINDAD	FINCAS, SITUACIÓN Y CABIDA	LINDEROS	Capitalización de las mismas.	Valor para la subasta
				Pesetas.	Pesetas.
Herederos de José Aguilá Roig...	Amposta	Una finca arrozal, sita en este término y partida «Bequesines», de 19 áreas 52 centiáreas de extensión.	Linda N., Mateo Forcadell; E., desapió; S., Francisco Forcadell, y O., carretero.	434,00	434,00
Bárbara Castellnou Bonet.....	Idem.....	Una finca algarrobal, en este término y partida «Antich», de 21 áreas 90 centiáreas de extensión.	N., E., S. y O., Antonio Esalta y Compañía.....	117,00	117,00
Josefa Conde Forcadell, heredera.	Idem.....	Una finca en igual término y partida «Corral de la Serra», de olivos y algarrobos, de 40 áreas 95 centiáreas de extensión.	Sin linderos desconocidos..	246,00	246,00
Pedro Forcadell Biosca.....	Idem.....	Una finca en este término, partida «Toses», de olivos y algarrobos, de 14 áreas 23 centiáreas de extensión.	N., Francisco Forcadell; E., Alejandro Forcadell; S., José Ferré, y O., F. Reverte.....	88,50	88,50
Herederos de Miguel Gil Gombau.	Idem.....	Una finca en finca, partida «Antich», de algarrobos y maleza, de una hectárea 75 áreas 20 centiáreas de cabida.	N., José Ventura; E., Andrés Tort; S., José Sagristá, y O., Valero González.....	280,00	280,00
Idem de Joaquín Gil Pallarés....	Idem.....	Una finca en finca, partida «Fayret», de olivos y algarrobos, de una hectárea 17 áreas 18 centiáreas.	N., Antonio Esaldó; E., Nicolás Gil; S., Carlos Forner, y O., Juan Margalef.	336,00	336,00
Juan Huguet Argento.....	Idem.....	Una finca arrozal, yermo á inculto, sita en este término y partida «Aguja» ó «Abismos», de 7 hectáreas 80 centiáreas de extensión.	N., Ramón Benet, y estanque; E., S. y O., Francisco Forcadell, y O., Joaquín Cavalle.....	6.000,00	6.000,00
Herederos de Maximiano Huguet Salvadó.....	Idem.....	Una finca en este término, partida «Masdenavill», de algarrobos, de 18 áreas 6 centiáreas de extensión.	N., Manuel Benet; E., José Maris; S., Vicente Gombau, y O., Francisco Redó.	117,00	117,00
Agustín Jornet Lafón.....	Idem.....	Una finca en finca, partida «Tapá», de olivos y algarrobos, de 51 áreas 90 centiáreas de extensión.	N., Vicente Elías; S., Antonio Bargalló; E., Ayuntamiento, y O., Manuel Jornet.....	416,00	416,00
Herederos de Bernat la Langa Mir.	Idem.....	Una finca en finca, partida «Aroca», legumbres, de 23 áreas 3 centiáreas.	N., José Queral; E., Rafael Monserrat; S., Pedro Cid, y O., Agustín Almo.....	160,00	160,00
Josefa Llambrich Rojó.....	Idem.....	Una finca arrozal, igual término, partida «Señora», de 38 áreas 32 centiáreas.	N., Encarnación Huguet; E., Rafael Antón; S., Pedro Biosca, y O., Juan Jordá.	280,00	280,00
Herederos de José Llana Mir.....	Idem.....	Una finca en finca, de la «Oriola», de un área 96 centiáreas de extensión.	N., Ligajo de Soler; E., Daniel Garcia; S., Silvestre Bel, y O., Pedro Salvadó.	13,00	13,00
Herederos de Juan Papiol Ruco...	Idem.....	Una finca en este término, partida «Toses», algarrobos y maleza, de 35 áreas 51 centiáreas.	N., Tomás Salvadó; E., Josefa Salvadó; S., José Salvadó, y O., Joaquín Obrador.	235,00	235,00
Francisca Pérez Jordá.....	Idem.....	Una finca en finca, partida «Pla de Llosa», algarrobos, de 84 áreas 9 centiáreas.	N., Manuel Jordá; E., José Giné; S., José Castells, y O., viuda de S. bastión Palou.....	110,00	110,00
Andrés Roig Forcadell.....	Idem.....	Una finca arrozal, en este término, partido de «Bequesines», de 51 áreas 2 centiáreas.	N., José Serrat; E., camino; S., Francisco Forcadell, y O., Jaime Argento.....	485,50	485,50
Herederos de Pedro Ross Prades..	Idem.....	Una finca en finca, en la partida «Señora», de 11 áreas 82 centiáreas de extensión.	N., José Valmaña; E., José Carles; S., F. Torta, y O., Jacinto Solá.....	110,00	110,00
Concepción Ruiz Ferré.....	Idem.....	Una finca en este término, partida «Colla», cereales, de 10 áreas 95 centiáreas de cabida.	N., río Ebro; E., Manuel Solá; S., camino, y O., Ramón Ferré.....	107,00	107,00
Josefa y Rosa Sabaté Alfara.....	Idem.....	Una finca en finca, partida «Molinás», olivos y algarrobos, de 84 áreas 8 centiáreas.	N., José Gil; E., Carlos Royo; S., J. Arasa, y O., Domingo Sabaté.....	390,00	390,00

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DEUDORES	SU VECINDAD	FINCAS, SITUACIÓN Y CABIDA	LINDEROS	Ca- pitalización de las mismas.	Valor para la subasta
				Posetas.	Posetas.
Teresa Tomás Pérez.....	Amposta.....	Una finca en igual término, partida «Pla de Lloza», algarrobos y maleza, de 84 áreas 8 centiáreas.	Linda N., Manuel Jordá; E., José Giné; S., José Castelló, y O., Sebastián Palca.	220,00	220,00
Juan Accensi Arasa.....	Masdonverga..	Una finca en término de Amposta, partida «Pina», olivos, de 81 áreas 24 centiáreas de extensión.	N., José Barberá; E., Antonio Mir; S., Eloy Martí, y O., Francisco Tomás...	516,50	516,50
Teresa Castellá Villa y otros.....	San Carlos....	Una finca en igual término, partida «Amich», de prado, de 27 hectáreas una área 50 centiáreas de cabida.	N., José Sagristá; E., cana; S., Francisco Oid, y O., Francisco Busch. ....	500,00	500,00
José Oid Albosa.....	Masdonverga..	Una finca en ídem, partida «Molinás», de olivos, de 31 áreas 31 centiáreas de cabida.	N., Miguel Ferrós; E., Antonio Lázaro; S., Tomás Ferré, y O., Antonio Pedrol.	63,00	63,00
Emilio Bascólic Vicens.....	Barcelona.....	Una finca en la partida «Grau», sembradura permo, de 32 áreas 31 centiáreas de cabida.	N. y E., cana; S., Josefa Miralles, y O., Teresa Montañés. ....	110,00	110,00
Sebastián Escribuela Simó.....	Tortosa.....	Una finca en ídem, igual término, partida «Plans», de 3 hectáreas 3 áreas 7 centiáreas.	N., heredero de Tomás Drago; E., Pedro Ravart; S., Rafael Gasulla, y O., José Añó. ....	3.135,00	3.135,00
Miguel Ferré Sola.....	Idem.....	Una finca en ídem, igual término, partida «Bequesinas», de 91 áreas 40 centiáreas de cabida.	N., cana; E., Francisco Sancho; S., canino, y O., Francisco Busch. ....	735,00	735,00
Juan Farnós Puell.....	Santa Bárbara.	Una finca en ídem, partida «Amella», olivos, de 76 áreas 75 centiáreas de cabida.	N., canino de la Galera; E., Agustín Saló; S., y O., Jacinto Muñoz. ....	725,00	725,00
Josefa López Laporta.....	Tortosa.....	Una finca en ídem, partida «Oidela», rogado maría y algarrobos, de 32 áreas 85 centiáreas de extensión.	N., Pedro Argento; E., Juan Calduch; S., Antonio Ravart y O., carretera. ....	400,00	400,00
Manuel Martí Muñoz.....	Ventallós. Un dones.....	Una finca en ídem, partida «Antich», algarrobos, de 16 áreas 85 centiáreas de cabida.	N., José Raig; E. y S., Vicente Lletjé, y O., Gabriel Gimeno. ....	109,00	109,00
María del Pilar María Miguel.....	Tortosa.....	Una finca en ídem, partida «Oriola», olivos y algarrobos, de 94 áreas de cabida.	N., Antonio Raig; E., canino de Comnats; S., carretera, y O., José Bonet. ....	300,00	300,00
Francisco Martí Tomás.....	Cherta.....	Una finca en ídem, partida «Rampire», de 3 hectáreas 81 áreas 5 centiáreas.	N., León de S. Garmán; E., F. Wenet; S., Narciso Andrés, y O., Silvestre Iglesias. ....	3.577,00	3.577,00
Antonio Pauñ Roig.....	Tortosa.....	Una finca en ídem, partida «Prado», 40 áreas 51 centiáreas de extensión.	N., Félix Roig; E., José Ferré; S., José Arasa, y O., Ayuntamiento. ....	80,00	80,00
Agustín y Francisco Roiget Sancho	San Carlos....	Una finca en ídem, partida «Panica», arrozal, de 27 áreas 23 centiáreas.	N., Mariano Montañés; E., Silvestre Bat; S., canino, y O., Juan Gasulla. ....	200,00	20,00
Rosa Sol Torres.....	Idem.....	Una finca en ídem, partida de «Señora», arrozal, de 23 áreas 65 centiáreas de extensión.	N., José Salvadó; E., canino; S., Feltes Ventura, y O., José Salvadó. ....	188,50	188,50
Vicente Subirats Monllau.....	Freginals....	Una finca en ídem, partida «Pla de Lloza», algarrobos y maleza, 44 áreas 46 centiáreas de cabida.	N., Joaquín Estellé; E., Alejandro Verges, y O., Tomás Cruells ó Miguel Oid.	124,00	124,00
Dolores Subirats Sanz.....	San Carlos....	Una finca en ídem, partida «Masdonsevil», hortalizas, de 27 áreas 33 centiáreas de cabida.	N., José Subirats; E., Emilio Subirats; S., prados, y O., Tomás Cruells. ....	250,50	250,00
Rosa Valldeperes Ferré.....	Masdonverga..	Una finca en ídem, partida «Reques», olivos, una hectárea 34 áreas 90 centiáreas de extensión.	N., J. Valldeperes; E., Salvador Espasa; S., Vicente Paig, y O., José Miralles.	435,00	435,00
José Vilanova Vilás.....	Tortosa (Jesús)	Una finca en ídem, partida «Orlet», terreno arrozal, 3 hectáreas 63 áreas 35 centiáreas de extensión.	N., José Soló; E., esposa; S., viuda de José Balada, y O., canino. ....	3.895,00	3.895,00

2.ª Que los deudores ó sus casahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, puedan librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el arca principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles estén depositados en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de las fincas que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera utilizarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro público.

Ampliación á 20 de Octubre de 1913.—El Agente, Andrés Colma. P—3932

Administración general de las Minas de Almadén.

Habiéndose extraviado los resguardos personales expedidos en la Intervención principal de estas Minas, con los números 122 y 139, correspondientes á los depósitos constituidos por D. Nicomedes García, vecino de Alamillo, de esta provincia, y rematante de los entrapancos de los quintos denominados Hierro y Rojo, de la dehesa de Castillejas, durante el año forestal de 1912 y 1913, arcaudando dichos depósitos á la suma de 28,20 pesetas, importe del 10 por 100 de las 282 pesetas en que remató los entrapancos de los entrapancos del quinto del Hierro, y á 45 pesetas, importe del 10 por 100 de las 450 pesetas de los entrapancos del quinto Rojo, se previene á la persona en cuyo poder se hallen, que les presente en esta Administración general de las Minas de Almadén, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1898.

Almadén, 16 de Octubre de 1913.—Rafael Puoyo. P—3867

Agencia ejecutiva de la zona de Gandesa (Tarragona).

D. Manuel Bardi Gil, Agente ejecutivo de la zona de Gandesa, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me halla continuando contra la deudora D.ª Teresa Ribes Peris, por sus débitos á la Hacienda pública en el concepto de utilidades por préstamos hipotecarios correspondientes al año de 1913, he dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—Resultando de la capitalización dada á la finca situada en este término municipal y partida llamada Camp de Flix, embargada en este expo-

diente á la deudora Teresa Ribes Peris, que con el importe de la misma no hay suficiente para cubrir los créditos hipotecarios que pesan sobre dicha finca, según resulta de certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, y resultando inverosímil que los acreedores hipotecarios hayan aceptado en garantía bienes de menor valor del importe de la hipoteca, lo que induce á creer que puede haber ocultación en la declaración del producto, siqui lo imposible de la mencionada finca en los amillamientos de este pueblo, y si bien en el débito que se paratigo al Estado y acreedor preferente, según determina el artículo 9.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, en armonía con el 118 de la vigente ley Hipotecaria, de conformidad con lo dispuesto en la circular de la Dirección General del Tesoro Público, de fecha 15 de Enero de 1912, procedáase á la tasación pericial de la referida finca, á cuyo efecto requiriere á la citada deudora doña Teresa Ribes Peris, para que, en el término de ocho días, presente al nombramiento de una persona que reúna las condiciones legales y proceda, en unión del que designará esta oficina, á la tasación pericial de la finca embargada.

Notifíquese esta providencia á la deudora advirtiéndole que, si deja transcurrir los ocho días señalados sin hacer el nombramiento, se entenderá que renuncia á su derecho y que se conforma con el nombrado por esta oficina.

Y á tener de los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, lo publico por medio de edictos fijados en las Casas Consistoriales de esta localidad, Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Acosá, 30 de Septiembre de 1913.—Manuel Bardi. P—3868

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Illescas (Toledo).

Varios años.

En el expediente de apremio que contra D. Juan Félix Retana y Retana instruyo, en ha dictado, con fecha 8 de Octubre, la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requirase al deudor D. Juan Félix Retana y Retana, contra quien se procede en este expediente, para que, en término de tres días, entregue en la oficina de esta Agencia los títulos de propiedad de los bienes que se le han embargado, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.

Y refiriéndose á D. Juan Félix Retana y Retana la anterior providencia, se la notifico en forma para su conocimiento y efectos.

Carranque á 10 de Octubre de 1913.—El Agente, Fernando Ortiz. P—3843

Por esta Agencia ejecutiva de mi cargo se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia de adjudicación de bienes inmuebles.—Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta, y resultando admitibles, por cubrir el tipo legal, las de D. Manuel García Ferrero, D. Pedro Ruiz y Arroyo y D. Francisco Robles López, con respecto á las fincas situadas que á continuación se refieren, se ha acordado ser adjudicadas en primer lugar, en 426 pesetas 67 céntimos, la segunda, ó sea la séptima de la diligencia de embargo, en 266

pesetas 67 céntimos, y la tercera, ó sea la octava de dicha diligencia de embargo, en 355 pesetas 55 céntimos, se le adjudican los expresados inmuebles, y se le advierte que deban ingresar en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación.

Lo que comunico á D. Miguel Prieto Fustiel, en forma, como está prevenido.

Finca que se adjudica al pastor D. Manuel García Ferrero:

Una tierra al sitio de Llavezuela, do caber tres hectáreas 85 áreas y 39 centiáreas, en 426 pesetas 67 céntimos, ó sea por las dos terceras partes de la segunda valoración.

Finca que se adjudica al pastor D. Pedro Ruiz Arroyo:

Una tierra al sitio de Tormantos, do caber seis fanegas, en 266 pesetas 67 céntimos, ó sean por las dos terceras partes de la segunda valoración.

Finca que se adjudica al pastor D. Francisco Robles López:

Una tierra al sitio del Camino de Huertos, do caber ochenta fanegas, en 355 pesetas 55 céntimos, importe de las dos terceras partes de la segunda valoración.

Las demás fincas objeto del embargo, y á las cuales no se han hecho proposiciones, se adjudican á la Hacienda pública por las dos terceras partes de la segunda valoración.

El Visto á 3 de Octubre de 1913.—El Agente, Fernando Ortiz. P—3900

Recaudación de Contribuciones de la zona de Toledo.

D. Mateo Hernández Rojo, Recaudador de Hacienda de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente que me halla instruyendo por débitos de Contribución urbana perteneciente á varios años de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarse, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendida entre los deudores á quien se refiere la anterior providencia la que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Deudora que se cita.

Inés Villamor Enamorado, 304,91 pesetas.

Toledo, 10 de Octubre de 1913.—El Agente, Mateo H. Rojo. P—3861

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Tenencia de Alcaldía del distrito quinto, de Barcelona.

En méritos de expediente que se instruye al mozo Francisco Ortuyo Marqués, por ignorado paradero de su padre José Ortuyo Ruiz, natural de Murcia, que si viviera contaría la edad de cuarenta y dos años, de oficio pintor, estatura alta, color sano, usaba bigote y era casado con D.ª Elisa Marqués Ponce; por el presente se requiere á todas aquellas personas que supieran el paradero ó residencia del mencionado padre, para que lo manifesten á esta Sección de palabra ó por escrito, á cuyo fin se recibirán las declaraciones que presto ó pruebas que produzca.

Barcelona, 13 de Septiembre de 1913.— El Teniente de Alcalde, Presidente, E. Ricart. M—3985

Tenencia de Alcaldía del distrito tercero, de Barcelona.

Acordado por la Sección de mi presidencia que existen motivos suficientes para presumir la ausencia por más de diez años de Carlos Gómez Llatjo, de unos veintiséis años de edad, bajo de estatura, pelo castaño, profesión del comercio, se exhorta y requiere á cuantas tengan noticia de la existencia y paradero de dicho ausente, para que con toda urgencia lo pongan en conocimiento de esta Tenencia de Alcaldía, calle de la Ciudad, número 6, principal, al objeto de que, á tenor de lo que se prescribe en el artículo 69 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazos de 21 de Agosto de 1896, surta los oportunos efectos en el expediente de excepción ilegal del servicio militar activo que intenta promover el mozo del próximo alistamiento Salvador Gómez Llatjo.

Barcelona, 6 de Septiembre de 1913.— El Teniente de Alcalde, Presidente, Martín Matons Bofill. P—3986

Alcaldía Constitucional de Cangas de Tineo.

D. José Uria y Flórez, primer Teniente en funciones de Alcalde del Ilmo. Ayuntamiento de Cangas de Tineo.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento, se tramitan por esta Alcaldía expedientes de ausencia para efectos del próximo Reemplazo de los individuos siguientes:

Tarolito López Manso, de esta villa, hermano del mozo Luis, y Antonio Fernández Fernández, del pueblo de Medico, hermano del mozo Nicolás, para el Reemplazo del próximo año.

Víctor Manuel y Manuel María Flórez Gómez, del pueblo de Murias de Bimeda, hermano del mozo Jesús Aurelio, y Manuel García Iglesias, de Santa Marina, hermano del mozo Antonio, número 71, del Reemplazo de este año.

Antonio y Juan González Fernández, del pueblo de Cobos, hermanos del mozo José González Rodríguez, número 59; Manuel, Casimiro y Emilio Martínez Marrón, del pueblo de Villatogil, hermanos del mozo Baldomero, número 174; Antonio José y Robustiano, del pueblo de Corias, hermanos del mozo Luis, número 213, y Manuel Rodríguez Fernández, del pueblo de San Pedro de Corias, her-

mano del mozo José, número 214, del Reemplazo de 1912.

Laucoano Alvarez Fernández, del pueblo de Piedratilla, hermano del mozo José, número 103; Manuel Rodríguez, del pueblo de Villatogil, padre del mozo Francisco Rodríguez García, número 112; José Agudasi Rodríguez, del pueblo de Amago, hermano del mozo Celarino, número 146, y José Rodríguez Rodríguez, del pueblo de Pambay, hermano del mozo Manuel, número 152, del Reemplazo de 1911.

Y habiendo acordado el Ayuntamiento la ausencia de los individuos expresados en las condiciones que la Ley determina, se hace público á los efectos correspondientes.

Cangas de Tineo, 12 de Octubre de 1913.—El Alcalde, José Flórez. M—3977

Alcaldía Constitucional de Castro del Río.

D. Eduardo Criado y Caballero, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Junta municipal de mi presidencia ha acordado convocar un concurso, por término de quince días, para la provisión de una plaza de Médico titular, vacante por defunción de don José Márquez Martín, que la ventosempeñando, pudiendo los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que figuren inscritos en el Colegio de Médicos titulares, solicitarla dentro del plazo señalado, presentando sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El contrato se hará sin limitación de tiempo, obligándose el titular que resulte nombrado á prestar servicios á un grupo de 800 familias pobres y á cumplir las demás condiciones establecidas por la Junta municipal, que podrá examinarlas los aspirantes durante el período del concurso, debiendo hacerse presente que la precitada plaza se encuentra dotada con el haber anual de 2000 pesetas.

Castro del Río, á 15 de Octubre de 1913. Eduardo Criado. M—3989

Alcaldía Constitucional de Castilforte.

D. Francisco Grande Calvo, Alcalde constitucional de esta villa de Castilforte.

Hago saber: Que á instancia de Catalina Garrota Huete, madre del mozo Lino Rodríguez Garrote, incluido en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército, formado en esta villa el año de 1912, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual ó durante los diez años últimos, de Pedro Andrés Rodríguez, hermano del mozo expresado, y en sus circunstancias son las siguientes:

Es hijo de Sebastián y Catalina, nació en Castilforte, provincia de Guadalajara, el día 13 de Mayo de 1880, teniendo ahora, si vive, treinta y tres años; era soldado, de oficio labrador y equitador al asentarse hace más de diez años de esta villa, que fué su última residencia en España; es de color moreno y estatura regular, sin que se sepa tenga señal alguna imborcable.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se publica este edicto y se ruega á cualquier persona que tenga noticia del paradero actual ó durante los últimos diez años, del expresado Pe-

dro Andrés Rodríguez Garrote, tenga á bien comunicarle á esta Alcaldía ó Alcaide la que suscriba.

Castilforte, 23 de Septiembre de 1913. Francisco Grande. M—3987

Alcaldía Constitucional de Elche.

D. Francisco Galán Bernal, Abogado, Alcalde constitucional de Elche (Alicante).

Hago saber: Que la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 16 de Septiembre último, acordó proveer en propiedad la plaza de Médico titular del distrito del Arrabal de Santa Teresa, de esta ciudad, con el haber anual de 2500 pesetas, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, concediéndose un plazo de treinta días hábil, contados desde el siguiente á la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para la presentación de solicitudes y documentos que acrediten los méritos y aptitudes de los interesados.

Elche, 21 de Octubre de 1913.—Francisco Galán. M—3949

Alcaldía Constitucional de Lurca.

D. Vicente Treillos y González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lurca.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y á instancia de Manuel Jaqueto Bardasso, vecino del Valle, de este Consejo, se instruye expediente para acreditar la ausencia por más de diez años con paradero ignorado de sus hijos Pedro y Juan Jaqueto y Jaqueto.

Y para conocimiento de las Autoridades y particulares á quienes se expone participen á esta Alcaldía los datos que adquirieran ó tengan de dichos ausentes, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Lurca, 8 de Septiembre de 1913.—Vicente Treillos. M—3980

Alcaldía Constitucional de Maside.

Al objeto de poder acreditar la ausencia por más de diez años de José Benito y Benigno López Lama, hijos de José y Benita, de Ponsada, de este Municipio, se invita á los interesados que tengan conocimiento de su paradero, á fin de que formulen ante esta Alcaldía las reclamaciones que procedan.

Maside, 8 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Manuel López Valdeiras. M—3991

Alcaldía Constitucional de Bataró.

Insistiendo esta Alcaldía instruye lo expediente para probar la ausencia en ignorado paradero de Juan Carbonell Escudé, hijo de Juan y de Teresa, natural de Barcelona, de cuarenta y cinco años de edad, casado con Carmen Pubill Soler, que unos diecisiete años atrás fué vecino de esta ciudad, padre del mozo Juan Carbonell Pubill, del Reemplazo de 1911, de esta vecindad, por el presente se encarece á todas cuantas Autoridades y particulares tengan alguna noticia con respecto al paradero ó residencia actual del referido Juan Carbonell Escudé se

sirvan comunicarlo a esta Alcaldía para proceder en consecuencia a lo que con arreglo a la ley de Reemplazos haya lugar.

Madrid, 21 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Emilio Araña. M—3990

**Alcaldía Constitucional de Sestao.**

D. José Traspaderne y Gandarias, Alcalde del Ayuntamiento de Sestao, y como Fiscal, encargado de la instrucción del expediente para ingreso del individuo del Cuerpo de Médicos, Manuel Arbaiza Urquicia, en la Orden Civil de Beneficencia.

Hago saber: Que para cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento vigente, queda abierta desde hoy, en la Secretaría del Ayuntamiento de este término, todos los días laborables en las horas de oficina, y por el período de un mes, la correspondiente información pública, en la que pueden hacerse reclamaciones en pro ó en contra de la exactitud de los hechos relacionados con el salvamento del niño Fructoso Barona Alonso, extraído de la ría del Galindo el mes de Mayo próximo pasado.

Sestao a 25 de Octubre de 1913.—José Traspaderne. M—3999

**Ayuntamiento de la Inmortal ciudad de Zaragoza.**

Debido proveer por oposición una plaza de Médico número 1 de la Beneficencia municipal de esta ciudad, dotada con el haber de 1.500 pesetas anuales, se anuncia al público para que en el término de treinta días, que empezarán a contarse al siguiente de esta publicación en la GACETA DE MADRID, puedan presentarse en la Secretaría municipal las solicitudes acompañadas del título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, expedido por alguna de las Universidades del Reino, ó en su defecto copia legalizada del mismo, y en el caso de no haberlo obtenido, certificación del grado correspondiente; además justificarán los solicitantes hallarse en el goce de todos los derechos civiles y políticos por certificación de la Alcaldía respectiva.

Los ejercicios de oposición serán cuatro y consistirán:

1.º En contestar a diez preguntas sacadas a la suerte, de las cuales serán cuatro de Medicina, cuatro de Cirugía y dos de Obstetricia.

2.º En hacer la historia Clínica de un enfermo de Medicina.

3.º Practicar una maniobra tecnológica; y

4.º En ejecutar en el cadáver una operación de urgencia.

El Reglamento que detalla estos ejercicios se hallará de manifiesto y a disposición del público en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal, así como el programa de las oposiciones que será redactado por el Tribunal al reunirse para su constitución, una vez finalizado el plazo de la convocatoria.

Zaragoza, 20 de Octubre de 1913.—El Presidente, Óscar Ballarín.—Por acuerdo de S. E., Mariano Berdejo. M—3929

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Banco de España.**  
Castellón.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 1.343,

expedido por esta Sucursal en 18 de Diciembre de 1908 a favor de D.ª Teresa Alemañy Franco, importante 62.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Castellón, 18 de Octubre de 1913.—El Secretario, N. Santos. X—2039

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 621, expedido por esta Sucursal en 13 de Enero de 1900, a favor de D.ª Emilia Alemañy Franco, importante 86.400 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Castellón, 18 de Octubre de 1913.—El Secretario, N. Santos. X—2040

**BANCO DE ESPAÑA**

ACTIVO		SITUACIÓN	
		31 de Octubre de 1913.	
		Pesetas.	
Oro en Caja.		31 de Octubre de 1913.	
Del Tesoro.....	6.272.130,69	471.797.730,20	Pesetas.
Del Banco.....	465.508.140,07		
Consignado para pago de derechos de Aduana.....	19.459,44		
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero.			
Del Tesoro.....	63.689.292,49	194.941.872,76	
Del Banco.....	131.352.580,27	733.763.649,66	
Plata.....		3.106.502,54	
Bronce por cuenta de la Hacienda.....		4.232.272,39	
Efectos a cobrar en el día.....		150.000,000	
Anticipo al Tesoro público, ley de 14 de Julio de 1891.....		100.000,000	
Pagarés del Tesoro, ley de 2 de Agosto de 1899.....		335.809.160,14	
Descuentos.....		238.410.445,28	
Pólizas de cuentas de crédito.....	343.057.062,50		
Créditos disponibles.....	104.656.617,22		
Pólizas de créditos con garantía.....	243.598.031,74	147.242.180,26	
Créditos disponibles.....	101.355.851,48	10.287.441,20	
Pagarés de préstamos con garantía.....		4.378.507,03	
Otros efectos en cartera.....		18.513.427,30	
Corresponsales en el Reino.....		344.431.519,26	
Deuda perpetua interior al 4 por 100.....		10.600,000	
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....		1.154,825	
Acciones del Banco de Estado de Marruecos, oro.....		13.719.626,10	
Bienes inmuebles.....		2.540.130,08	
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público, oro.....		9.648.212,16	
Tesoro público: su cuenta corriente plata.....		2.794.477.301,31	
<b>PASIVO</b>			
Capital del Banco.....		150.000,000	
Fondo de reserva.....		20.000,000	
Billetes en circulación.....		1.831.172.200	
Cuentas corrientes.....		410.827.977,96	
Cuentas corrientes en oro.....		553.732,68	
Cuentas corrientes oro, para pago de derechos de Aduana.....		19.459,44	
Depósitos en efectivo.....		9.175.333,41	
Tesoro público.			
	Por pago de intereses de Deuda perpetua interior.....	33.729.948,79	
	Por pago de amortización ó intereses de Deuda amortizable al 4 por 100.....	103.079,51	
	Por pago de amortización ó intereses de obligaciones sobre la renta de Aduanas.....	220.014,84	
	Por pago de Deuda exterior en oro.....	3.124.015,43	
	Su cuenta corriente, oro.....	69.277.537,78	
Reservas de contribuciones.....	Para pago de la Deuda perpetua interior.....	5.202.927,29	
Dividendos, intereses y otras obligaciones a pagar.....		47.415.878,38	
Ganancias y pérdidas.....	Realizadas.....	22.466.197,64	
	No realizadas.....	785.106,10	
Diversas cuentas.....		90.629.802,56	
		2.794.477.301,31	

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos: 4 1/4 por 100.

El Interventor, ADOLFO CASTAÑO.—V.º B.º—El Gobernador, S. COBIAN.

X—